



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00009 00**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON** promovió acción de tutela en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON** promovió acción de tutela en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

ftrg

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 004 de Fecha 17 de ENERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c033c61d56f1a1f70577e302129cb44e4d176d3f1ba8a36b28e1b8cc88eae**  
Documento generado en 14/01/2022 04:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00011 00**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MYRIAM GARCIA ROA en contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a en nombre propio, la señora **MYRIAM GARCIA ROA** promovió acción de tutela en contra de **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MYRIAM GARCIA ROA** en contra de la entidad **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

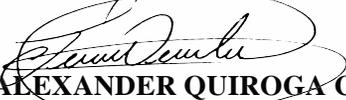
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 004 de Fecha 17 de ENERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3cd109751d69938e0e1bf79c6705e29b224243284a485c4c9a7e77d6d2fb9b**

Documento generado en 14/01/2022 04:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación 110013105037 2021 00562 00**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS FERNANDO RESTREPO CARVAJAL y ELSA MÓNICA CASTILLO SÁNCHEZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la protección Integral del núcleo familiar.

**ANTECEDENTES**

Pretenden los accionantes que, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental a la protección integral del núcleo familiar, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Como sustento de su solicitud pusieron de presente que, el 29 de septiembre del año en curso, la menor de edad fue llevada a urgencias por su madre al servicio de salud Centro Oriente E.S.E en la ciudad de Bogotá, quien al ser valorada por el médico tratante encontró rastros de narcóticos y psicodislépticos no clasificadas razón por lo que activó el protocolo necesario avisando al CENTRO ZONAL MÁRTIRES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL BOGOTÁ, institución que tomó la determinación de quedar en custodia la menor.

Señalaron que tanto el padre de la menor, como ellos, en su calidad de abuelos paternos, desconocían dicha situación y que al advertirla se dirigieron de manera inmediata al centro donde se encontraba la menor, lugar en donde les prohibieron acercarse a su hija, razón por lo que el padre perdió el control siendo denunciado por agresión a funcionarios públicos.

Finalmente, refirieron que elevaron derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el que solicitaron la custodia de su

nieta sin que a la fecha hubiesen obtenido respuesta alguna, y que se han acercado tanto a la Personería como a la Procuraduría para que efectúen el respectivo seguimiento.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, de igual manera dispuso la vinculación de los padres de la menor **BRIANA FERNANDA RESTREPO COVA**, señora **ANDRIS KATHERINE COVA GUERRA** y señor **CARLOS STEVEN RESTREPO CASTILLO** y al **CENTRO ZONAL MÁRTIRES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** rindió respectivo informe en el que manifestó que se debe declarar la falta de legitimación en la causa, como quiera que la misma no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de los accionantes. De igual manera informó que en uso de sus facultades procedió a poner en conocimiento de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, el presente asunto para que, de considerarlo necesario intervengan ante la entidad o entidades que así lo crea.

Por su parte, la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** rindió respectivo informe en el que luego de informar de manera pormenorizada los hechos relacionados con el trámite dado al proceso Administrativo de restablecimiento de los derechos de la menor **BRIANA FERNANDA BRICEÑO COVA**, los cuales señala se han ajustado que las actuaciones a lo dispuesto en los artículos 18, 20, 26, 38 y subsiguientes, 50 a 53; 79 a 82; 96 a 108 y demás normas pertinentes para el caso en concreto, de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, considera que las medidas de protección adoptadas por la Defensora de Familia guardan el debido equilibrio entre los derechos de ellos y la medida de protección adoptada a su favor, la cual le garantiza su desarrollo integral y armónico.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

## **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub iudice, se observa que los accionantes acuden a este trámite preferente, con el fin de que se ordene al CENTRO ZONAL MÁRTIRES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ cumplir con su obligación inherente de dar la custodia de la menor de edad a sus abuelos paternos CARLOS FERNANDO RESTREPO CARVAJAL Y ELSA MÓNICA CASTILLO SÁNCHEZ, para que, de esta manera se proteja el Derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Así mismo solicita el acompañamiento de la Personería y Procuraduría a los accionantes.

## **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** vulneró el derecho fundamental a la protección integral del núcleo familiar de los señores **CARLOS FERNANDO RESTREPO CARVAJAL Y ELSA MÓNICA CASTILLO SÁNCHEZ** dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor BRIANA FERNANDA RESTREPO COVA. Para tal finalidad se realizará un estudio detallado de las piezas documentales incorporadas, para determinar si se cumple en primer lugar con el requisito de subsidiariedad, y solo en caso de encontrarse superado proceder al estudio y análisis de fondo frente a lo solicitado.

Así las cosas, procede este Despacho judicial a realizar el análisis probatorio de las pruebas aportadas por las partes; para ello se tiene que la accionante junto a su escrito

de tutela allegó la copia de la queja disciplinaria radicada por el señor CARLOS STEVEN RESTREPO CASTILLO el 8 de octubre de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación (pg. 21 y 22); constancia de participación del señor CARLOS STEVEN RESTREPO CASTILLO en el curso virtual sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes el día 23 de noviembre 2021 (pg. 31); derecho de petición radicado ante la defensora del ICBF Centro Especializado revivir de Bogotá D.C., mediante el cual solicita la custodia en provisionalidad de su menor hija (pg. 33); solicitud de intervención por parte de la Procuraduría ante el Centro Zonal de Mártires en relación con el proceso de restablecimiento de derechos de la menor BRIANA FERNANDA (pg. 34 y 35).

Junto con la contestación de la acción constitucional por parte del ICBF se allegó copia integra del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor BRIANA FERNANDA, en el cual se advierte las actuaciones surtidas, desde que la NNA ingresa al Hospital Santa Clara el 27 de septiembre de 2021 y en razón a las circunstancias advertidas por la trabajadora social de esa institución se requiere la intervención del ICBF, de igual manera luego de la valoración sugiere a la autoridad administrativa apertura PARD con ubicación en medio Hogar Sustituto.

El 29 de septiembre de 2021, se realizó auto de apertura a favor de la menor de edad por parte de la defensora del Centro Zonal MÁRTIRES. En la misma fecha se notifica a la progenitora de la menor y se le amonesta. La menor fue ubicada en la Fundación casa de la madre y el niño en la misma data. De igual manera se remite a la menor a medicina legal y traslada la historia de atención.

El 5 de octubre de 2021 fue avocado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se realiza valoración por el área de psicología; el 19 de octubre de 2021 se realiza remisión a psicorehabilitar y a la EPS Capital a ANDRIS KATERINE COVA GUERRA, quien obra en calidad de PROGENITORA.

El día 19 de octubre de 2021 se realiza valoración por trabajo social; el 12 de noviembre de 2021 se realiza reporte en el sim donde se señala: “*Se realiza contacto telefónico con la señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, abuela paterna de la niña BRIANA RESTREPO, con el objetivo de ponerle en conocimiento del proceso adelantado desde la defensoría de familia (...)*”; el día 16 de noviembre se evidencia en el sim lo siguiente: “*Se realiza contacto con la señora ELSA CASTILLO, (abuela paterna de la niña Briana Restrepo) al número telefónico 3216825545, con el objetivo*

*de solicitarle información para realizarle la remisión a psicología con la EPS, y de esta manera agilizar el proceso de la niña. (...)*"; el día 16 de noviembre de 2021 se realiza remisión a la EPS CONFENALCO Ciudad Calí- Valle del Cauca al señor CARLOS FERNANDO RESTREPO CARVAJAL, quien obra en calidad de ABUELO PATERNO y a la señora ELSA CASTILLO, abuela paterna de la niña. El día 24 de noviembre de 2021 se realiza seguimiento en el centro zonal y solicita adjuntar denuncia de violencia intrafamiliar del mes de enero de 2021.

El día 30 de noviembre de 2021 se recibe informe de Psicorehabilitar con relación a las actitudes hostiles del señor Carlos Restrepo. El día a 2 de diciembre de 2021 se realiza declaración al señor CARLOS STEVEN RESTREPO CASTILLO y a la señora ANDRIS KATHERINE COVA GUERRERO.

Finalmente informa que actualmente se encuentra vinculada tanto la familia extensa materna como la paterna al Proceso Administrativo de Derechos; además se acreditó que la señora ANDRIS KATHERINE COVA GUERRERO no desea que los abuelos tengan la custodia de su hija, y el señor CARLOS STEVEN RESTREPO CASTILLO refiere que no desea que la custodia de la niña la tenga la familia materna frente a lo cual aduce la falta de recursos económicos.

Definido lo anterior, advierto que, de la valoración de la prueba documental antes referida, no se ha resuelto de fondo lo referente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad, pues es claro y evidente que el mismo se encuentra en curso y al mismo se han vinculado la familia extensa materna y paterna de la menor. Es de anotar que las resultados del mismo dependerán de lo allí aportado y en ningún sentido podría inferir este juez constitucional en su definición; máxime cuando se advierte que se están agotando los trámites legales pertinentes ante las oposiciones en la custodia de la menor de edad.

A pesar de ello, como lo advertí en precedencia, como juez constitucional es mi obligación realizar el estudio de procedibilidad de esta acción constitucional, pues justamente lo pretendido es la custodia y cuidado de una menor que inicialmente desborda el marco de acción con que cuento como juez constitucional, pues sin duda alguna el problema sometido a estudio corresponde definirlo inicialmente el juez natural, que en este caso no es otro que la defensora de familia.

Al efecto, con la finalidad de estudiar si se cumplió ese requisito o no, resulta necesario explicar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela advirtiendo que solo es procedente supletivamente, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Bajo esa orientación, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En cuanto al perjuicio irremediable, conforme al desarrollo jurisprudencial, éste se entiende como aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela, tal como lo definió la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-823 de 1999, así mismo en la sentencia T- 237 de 2015, que fijó los siguientes criterios:

*“... (i) encontrarse ante un perjuicio inminente, esto es, que este próximo a suceder y debe existir suficiente certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) que de ocurrir dicho perjuicio no exista forma de repararlo; (iii) que se requiere que el mismo sea grave, es decir, que sea de gran intensidad el daño material o moral sobre la persona; (iv) frente a necesidad de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable y (v) que dichas medidas sean impostergables, es decir, debe responder a la urgencia y gravedad de los*

*hechos, oportunidad y eficacia de dichas medidas., que eviten que se realice el daño irreparable.”*

Perjuicio irremediable que si bien, podría entenderse causado por la separación de la menor de su núcleo familiar, el mismo debe ser analizado a la luz de los graves hechos que dieron lugar a la retención preventiva de la menor por el estado de salud en que ingresó a la entidad hospitalaria; por lo que, contrario a evidenciar el perjuicio que dé lugar al estudio de la acción constitucional, lo cierto es que, el mismo se encuentra conjurado por la entidad accionada, que demostró las actuaciones legales pertinentes en el estudio de la custodia de la menor, ello en atención a la situación particular de los padres, así como a la oposición de la custodia en cabeza de los accionantes. Actos que permiten colegir que la entidad ha actuado en procura de los intereses superiores de la menor de edad, que permiten colegir que no se supera el requisito de procedibilidad en el presente asunto.

Definido lo anterior, tal como se advirtió con anterioridad, el juez natural encargado de dirimir el conflicto es la defensora de familia designada por el ICBF; pues ésta autoridad judicial cuenta con procedimientos procesales fijados por la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), que garantiza una respuesta efectiva de justicia que permitirá en un corto tiempo definir lo pretendido por la parte actora; máxime cuando se trata de procesos que cuentan con un trámite preferente con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señores **CARLOS FERNANDO RESTREPO CARVAJAL** y **ELSA MÓNICA CASTILLO SÁNCHEZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **PERSONERÍA DE BOGOTÁ,** acorde a lo considerado en esta providencia.



**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

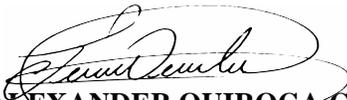
**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 004 de Fecha 17 de ENERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e5abae4da0090cf3237fcc5413dd504b9bc40e636f55558eb623a6b3ad4f**

Documento generado en 14/01/2022 05:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación 110013105037 2022 00012 00**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, ÁREA DE MEDICINA LABORAL y ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA**, por intermedio de apoderado judicial instauro acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, ÁREA DE MEDICINA LABORAL y ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la vida, salud, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social (salud, mínimo vital).

En razón al amparo solicitado, previo a la decisión de fondo, solicitó el reconocimiento de las siguientes medidas provisionales: **(i)** se ordene a las accionadas la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y **(ii)** la convocatoria a la realización del acta de junta médica del accionante.

Como supuestos fácticos manifestó que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Ejército Nacional de Colombia, en el Batallón de apoyo y servicio para el combate No. 5 “Mercedes Abrego” en la ciudad de Bucaramanga (Santander), desde el 22 de Noviembre de 2018 y fue licenciado por terminación del servicio militar obligatorio el 27 de julio de 2020, fecha hasta la cual se extendió la prestación del servicio con ocasión del confinamiento que trajo la pandemia por COVID19 que inicio a partir del 25 de marzo de 2020.

Informó que sufrió un accidente el 20 de abril de 2020 en la prestación de su servicio militar, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando se encontraban en la entrega de mercados en un camión tipo NPR de la institución; debido a ello fue atendido por el médico de turno, tal como quedó consignado en el Informe Administrativo por Lesión No. 010 del 03/09/2020. Por la gravedad de sus lesiones debió ser nuevamente valorado debido a los fuertes dolores de cabeza derivados de la lesión.

En razón a ello realizó los trámites correspondientes para que le fuera realizada el Acta de Junta Médico Laboral tal como lo dispone el Decreto 1796 de 2000; sin embargo, debido a la pandemia le fue informado que debía esperar; posteriormente, la Teniente HELENA NUÑEZ, le manifestó que debía desplazarse hasta la ciudad de Bucaramanga para diligenciar la ficha médica y después sería llamado para iniciar los trámites correspondientes para la realización de la misma; acto que realizó, sin que hubiera sido practicada, pues después de ello sólo le fue expedida fue licenciado del servicio militar según orden administrativa de personal No.1734.

Por no haber sido citado para ser examinado y/o valorado por medicina laboral de la dirección de sanidad del Ejército Nacional, el pasado 12 de octubre de 2021 radicó petición vía electrónica en la cual solicitó la realización del acta de junta medico laboral a la cual mediante Oficio No. 2021338002144771: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10 se le dio respuesta negativa bajo el argumento de abandono del procedimiento.

Para su resolución advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

*“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*

También señaló que en la decisión antes aludida que:

*“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.*

Al revisar la documental aportada por el accionante se advierte que el accidente de trabajo según el informe administrativo por lesión extemporáneo No. 095511 ocurrió el 20 de abril de 2020 durante la prestación del servicio; de igual manera se tiene que el actor fue retirado del servicio a través de Orden Administrativa de Personal No. 1734, del 27 de julio de 2020, notificada el 31 de julio del mismo año, con estado “Retirado sin Pensión”.

Se resalta que del material probatorio, no se advierte desde esta etapa procesal, elementos probatorios que acredite cuáles fueron los trámites que manifiesta el actor haber adelantado con miras a obtener la calificación de junta médica; aspecto de vital importancia, pues no puede pasarse por alto el amplio término que transcurrió desde el accidente, el retiro del servicio y la presentación de esta acción constitucional, por lo que deberá ser justificado para acceder a su solicitud y tal circunstancia sólo podrá determinarse una vez valorado el material probatorio una vez se dicte la respectiva sentencia.

Así mismo, con el acervo probatorio aportado, no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable alegado; conclusión a que arribo de la lectura integral del escrito de tutela, así como de la descripción de los hechos. Es de tener en cuenta que no se aportó al plenario orden médica de prestación de servicios, exámenes, procedimientos, medicamentos u otro similar que conlleve a su procedencia. En conclusión no advierto que sea inminente para la procura de los derechos, vida e integridad tomar medidas previas al trámite propio de esta acción constitucional en su favor.

Estos argumentos, en esta etapa procesal, me impiden asumir esta decisión desde la etapa preliminar como se pretende por la parte actora y se decidirá en sentencia con la valoración de los elementos probatorios que sean allegados.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por **JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, ÁREA DE MEDICINA LABORAL y ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.**

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, ÁREA DE MEDICINA LABORAL y ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.496.735 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del demandante JOSE ALEJANDRO VERGARA OLIVERA, en los términos y para los fines allí conferidos.

**QUINTO: ORDENAR** impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

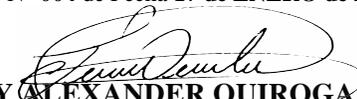
**SÉPTIMO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 004 de Fecha 17 de ENERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

*ftrg*

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb20aa48293d5fc8db9d053900ab5f6995d2763d5f19783e3a761791f21f31**

Documento generado en 14/01/2022 10:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>